



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Alcalde constitucional de Cuevas Labradas en la provincia de Teruel, con fecha 25 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue.

El Ayuntamiento Constitucional de este pueblo pone en conocimiento de V. S. que Juan de la Matanza de oficio campanero, según manifestó que han dado á esta corporación de Zaragoza, se ha dirigido á esa capital ó sus inmediaciones á fundir una campana; este Matanza se comprometió el 26 de Abril del año pasado de 1855 con este Ayuntamiento á refundir una campana para la iglesia de este pueblo, por lo que se llevó el metal de una que había de once arrobas nueve libras, habiendo esta corporación hecho confianza de que el referido campanero la rearía dentro del término de un mes, tuvo valor para vendernos el metal espresado á un comerciante de Teruel, y sin saber nada se ausentó de esta Provincia, figurándose su paradero hasta que el Alcalde de su pueblo, que es Meruelo, Provincia de Santander, nos manifestó se hallaba en Zaragoza ó sus inmediaciones; hechas las diligencias para hacerlo comparecer ante esta corporación el encargado de ellas, dice que hacía cinco dias se había marchado á Logroño ó la provincia á fundir una campana, que así se lo habían manifestado en Zaragoza. Por cuyo motivo esta corporación se dirige á V. S., para en caso de hallarse en esa Capital ó provincia se digne hacerlo comparecer en este pueblo ó donde V. S. crea mas conveniente, para que restituya el metal referido ó su valor, el que se halla envargado en Teruel por la Autoridad, hasta ver si se puede conseguir su comparecencia ante su Autoridad ó la de este pueblo.

Lo que se inserta en el presente Boletín encargando á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero y captura del citado Matanza y remitirlo á disposición del Alcalde que lo reclama. Logroño 31 de Mayo de 1856.—Francisco Latasa.

SEÑAS DEL REFERIDO MATANZA.

Vecino de Meruelo, Provincia de Santander, su estatura unos cinco pies, cara larga delgada, podridos los dientes de adelante, color bueno, iba acompañado de un niño de unos once años, el que manifestó era hijo suyo, vestía pantalon azul de paño, llevaba un sombrero calañés á la cabeza y una manta virada encarnada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Las Cortes constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M. han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos

ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, doctes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlos dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interes reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad, que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estubiere dividida no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimentos sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 4.º otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion se entregará al redimente todos los documentos necesarios para garantizar la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redención de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las facciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. primero, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda, del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán también desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesorero; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el coupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º en el término de seis meses contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será también obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el artículo 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales, de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el prime-

caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real patronato, al Real Consejo de instruccion pública, á la Junta superior de beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de caracter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA —Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL —El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que se ha dirigido á este Ministerio por el de Fomento, indicando los inconvenientes que al servicio público irrogaba al alistamiento de los peones conservadores del canal de Manzanares en las filas de la Milicia Nacional, y los que podian seguirse si otros Ayuntamientos inscribiesen como Milicianos Nacionales á los peones camineros encargados de la conservacion de las carreteras generales, se ha servido mandar se signifique á V. S. la necesidad de invitar á dichas corporaciones para que exceptuen del servicio activo de la fuerza ciudadana á los empleados que para desempeñar sus deberes necesiten una constante y personal asistencia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1856 —Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Infanteria, haciendo presente la necesidad de que las licencias para que los individuos de tropa puedan contraer matrimonio, se otorguen por los Directores generales de las armas y no por los Jefes de los cuerpos. Enterada S. M., y teniendo presente que en el Real decreto de 30 de Octubre último se determina en la regla 5.ª del art. 3.º lo conveniente en la parte relativa á matrimonios de sargentos, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 de Marzo último, que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan cual las de los sargentos, por los respectivos Directores é inspectores generales de las armas, los que procurarán que nunca sea su número excesivo, que para que los cabos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando menos seis años de servicio, con buena nota, renuncien el ascenso á sargentos ó acrediten en forma legal que ellos y sus prometidas tienen el dote de 10.000 rs. vn., que se depositará en los términos que está prevenido para los de aquella clase justificando ademas que concurren, en las con-

trayentes, circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados solo podrán optar á aquella gracia despues de cumplido su primer empeño si se reenganchan al menos por seis años, en cuyo caso justificarán en la forma antes determinada para los cabos el depósito de seis mil rs. con mas la buena conducta de la interesada y finalmente que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al fijo de Ceuta todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer se vea precisado á contraer matrimonio perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte extinguir de su empeño, con mas el recargo de dos años, quedando sin embargo esta disposición subsistente para el cuerpo de Guardia-civil, la regla 9.ª de la circular del Inspector de esta arma fecha 2 de Agosto de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.—O'Donnell—Sr. Capitan general de.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento Instruccion y obras públicas con fecha 28 del actual me comunica lo que sigue. «Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las razones espuestas por varios alumnos de latinidad y humanidades de ese Establecimiento, se ha dignado concederles la gracia de que terminen las lecciones y sean examinados del presente curso inmediatamente despues que los alumnos de filosofía elemental. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los padres y alumnos de esta Escuela. Logroño 30 de mayo de 1856.—El Director, Julian Orodea.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas las oficinas de la provincia de Logroño.

D. Dionisio Viguera.	D. Juan Rodriguez.
D. Manuel Sagasta.	D. Antonio Sainz.
D. Joaquin Oscariz Fernandez.	D. Benito Santa María.
D. Agustin de la Peña.	D. Pedro Nolasco Gimenez.

Madrid 17 de mayo de 1856.—El Secretario,—Angel Fernandez de Heredia.—V.º B.º—El Director general presidente, —P. A. Adaro.

Don Antonio Ruiz de Caravantes Juez de primera instancia del partido de esta villa de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la obtencion y goce de los bienes que constituyen la capellania colativa, que en la villa de Briones fundó Don Juan Bautista Matute, presbítero beneficiado, y Presidente que fué del Cabildo de la iglesia de la misma, en veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos setenta y seis ante Francisco Cano Gil, escribano numerario de dicha villa, y agregacion hecha á la misma por Don Juan Arandia Delgado, que quedó vacante por muerte de Don Francisco Diaz Vallejo, su último poseedor, para que en el término de treinta días que por todo plazo les concedo, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, se presenten á deducirlo en este Tribunal por medio de procurador autorizado con

poder bastante, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues á instancia del Procurador Campo, apoderado de Don Mariano Trobo, vecino de Nágera, y actual Administrador de la referida capellania, así lo tengo mandado. Dado en Haro á 20 de Mayo de 1856.—Antonio Ruiz de Caravantes.—Por su mandado, Licenciado, Felix Gárate.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE NAVARRA.

Se halla vacante, por jubilacion de D. Juan Antonio Lopez la escuela elemental de la villa de Mendigorria: su dotacion es 3,000 rs. fijos, pagados por trimestres de los fondos municipales, y 650 mas por casa y retribuciones, los cuales se aumentarán á 1,000 al fallecimiento del citado Lopez. Esta escuela, y las que resulten vacantes antes del día 20 de junio próximo viniente, se proveeran por oposicion al día siguiente 21 ante el tribunal de censura establecido en esta capital: los ejercicios de oposicion tendrán lugar el mencionado día 21 á las ocho de la mañana en la Sala de sesiones de esta comision provincial establecida en el piso bajo del edificio que ocupa el Gobierno de la provincia. Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaria de esta corporacion para el día 16 del indicado mes de julio. Pamplona 27 de Mayo de 1856.—El presidente, Joaquin Sevilla.—Angel Martinez, Secretario interino.

Fiscalia de la Junta calificadora del derecho á la Cruz y Placa de constancia en los Milicianos Nacionales

PROVINCIA DE LUGO.

D. José Maria Radío, vecino de la ciudad de Lugo, miliciano nacional que ha sido en las de Pontevedra, Coruña, Leon, Valladolid, Toledo y Logroño, acudió á la Junta de esta provincia en solicitud de que se le califique con derecho á la Cruz y Placa concedida por decreto del Gobierno provisional de la Nacion, fecha 27 de agosto de 1843, restablecido por S. M. en Real decreto de 13 de diciembre de 1854. En su consecuencia se abre juicio contradictorio, á fin de que, cualquiera que tenga que esponer contra la solicitud del D. José Maria Radío, por no reunir todas las circunstancias que se exigen por los cuatro primeros artículos del citado decreto, lo verifique en esta Fiscalia dentro de los quince días siguientes á la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines oficiales. Lugo 11 de mayo de 1856.—El Ayudante Fiscal, Juan Martinez de Castro.

TESORRIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Desde el día de mañana queda abierto el pago de la mensualidad de las clases pasivas correspondiente al mes de Abril último.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados advirtiéndoles que permanecera abierto hasta el once del actual. Logroño 1.º de Junio de 1856.—P. A., Segundo Morga.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. 1.º de Junio de 1856.

INDICE

De los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Mayo de 1856.

Circular del Gobierno de provincia, encargando la averiguación del paradero de Manuel Juan y Sola, y Pedro Pantaleón Alcalá naturales de Cascante, para intimarles su presentación en el Juzgado de primera instancia de Tudela. Boletín núm. 54.

Otra insertando un exorto del Juez de primera instancia de Soria, con el fin de que se procure indagar quienes hayan sido los autores del robo ejecutado en la noche del 22 de Abril en la iglesia parroquial del pueblo de Buberos. Boletín núm. 54.

Otra de la Diputación provincial, en que se señalan los días para la entrega en caja de los quintos del último sorteo. Boletín núm. 54.

Otra anunciando para el día 2 de junio la subasta para la construcción del trozo de carretera provincial comprendido entre Navarrete y Logroño. Boletín núm. 54.

Otra del Gobierno de provincia, en que se marcan las señas de tres caballerías detenidas en el pueblo de Jarque del Juzgado de Calatayud, para que si alguno las reconoce por de su pertenencia, pueda dirigir su reclamación á dicho juzgado. Boletín núm. 55.

Real decreto disponiendo se emitan acciones de dos mil reales cada una á cuenta del crédito extraordinario concedido con destino á la reparación de carreteras. Boletín núm. 55.

Otro en que se fijan las reglas que han de observarse respecto de los arrendamientos de las fincas que se enagenen á consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Boletín núm. 55.

Real orden determinando las circunstancias que deben concurrir los profesores que aspiren á ser colocados en la nueva organización que ha de darse al ramo de sanidad marítima. Boletín núm. 55.

Distribución entre los pueblos de esta provincia de la cantidad señalada á la misma por la contribución territorial correspondiente á los dos últimos trimestres del presente año. Boletín núm. 56.

Circular del Gobierno de provincia, encargando la averiguación del paradero de D. Pedro Sartorius empleado en el ramo de correos en la Isla de Cuba. Boletín núm. 57.

Otra en que se excita á los alcaldes de esta provincia para que procuren indagar quienes hayan sido los sujetos que intentaron robar la casa de D. Vicente Tejada, vecino de Velilla. Boletín núm. 57.

Otra fijando los precios á que han de abonarse las especies suministradas en el primer trimestre de este año á las tropas del Ejército y Guardia civil. Boletín núm. 57.

Real orden encargando á los Sres. Alcaldes formen las filiaciones de los quintos con arreglo al formulario que se inserta á continuación de la misma, y á los Sres. Curas párrocos que remitan á la Exma. Diputación provincial las noticias que se reclaman. Boletín núm. 58.

Otra autorizando al Excmo. Sr. Director general de E. M. del Ejército para que pueda convocar en el mes de Julio próximo á exámenes de ingresos en la escuela especial del cuerpo, á cuyo fin se insertan á continuación los artículos del reglamento que hacen referencia á la admisión de alumnos. Boletín núm. 59.

Otra por la que se concede la admisión en los cuadros de tropa de los Cuerpos de la reserva á los sargentos primeros y segundos licenciados del Ejército que reúnan los

requisitos que en la misma Real orden se contienen. Boletín núm. 60.

Otra aprobando el reglamento que á continuación de la misma se inserta, para que pueda llevarse á efecto el servicio relativo á la correspondencia telegráfica del interior del reino. Boletín núm. 61.

Real decreto, determinando que corresponde al Gobernador de la provincia la presidencia de toda función ó acto público civil, y á las demás autoridades ocupar sucesivamente los puestos por el orden que en el mismo se marcan. Boletín núm. 62.

Circular del Gobierno de provincia en que se encarga la captura de Matias La Santa, mozo declarado prófugo por el ayuntamiento del pueblo de Terroba. Boletín núm. 62.

Otra de la Dirección general de obras públicas señalando el día 20 de junio para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Soria y trozos comprendidos desde el barranco de la araña hasta Torrecilla de Cameros. Boletín núm. 63.

Otra de la Subinspección de la Milicia Nacional de la provincia en que se hace saber que se ha recibido un ejemplar de la instrucción para el manejo de la arma de infantería, y que dicha táctica se halla de venta en la Imprenta Nacional. Boletín núm. 63.

Real orden encargando que á la posible brevedad se formen los presupuestos adicionales de provincia y municipales, que con arreglo á la ley de 18 de Abril último deben regir desde 1.º de Julio en adelante. Boletín núm. 64.

Real decreto por el que S. M. se ha servido mandar crear una condecoración civil con el nombre de «orden de Beneficencia» para recompensar los servicios extraordinarios que se presten en los casos de aflicciones públicas como epidemias, inundaciones, naufragios, terremotos, incendios etc. Boletín núm. 65.

Circular de la Diputación provincial aclarando en que casos ha de cargarse tan solamente el catorce por ciento á la riqueza territorial dada en arrendamiento. Boletín número 65.

ANUNCIOS.

La Junta municipal de Beneficencia de la ciudad de Calahorra ha dispuesto sacar á público remate el arrendamiento por un año, á contar desde el 27 de Junio próximo venidero, de un molino arinero con tres molares, que en jurisdicción de dicha ciudad pertenece al Hospital civil de la misma, señalando para el primer remate el domingo 15 del mismo mes y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de la citada ciudad; y para el segundo el siguiente 22 á la misma hora y en el dicho local; en cuyo segundo remate no se admitirá mejora menor, que la del diezmo sobre la cantidad que se hubiese hecho el primero y á su virtud las demás pujas á la llana, hasta quedar definitivamente adjudicado el remate, todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en Calahorra 20 de Mayo de 1856.—El Presidente, Alejo Hernandez.

Continua en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra en la Ferté-Sous-Touarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.